



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-009/2016

**ASUNTO ESPECIAL
(PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR).**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-009/2016.

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**PARTE SEÑALADA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTROS.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, dos de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra de, el candidato Abraham Quiroz Palacios del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), así como del propio instituto político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Proceso Electorales, la precampaña se desarrollará del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al primero de junio del propio año. La jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio del año que transcorre.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la representación del Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia en contra del candidato Abraham Quiroz Palacios de MORENA, así como del propio instituto político, porque en su concepto, se realizaron actos anticipados de campaña.

b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave SE/ESP/PAN/013/2016, realizó requerimientos, solicitó las diligencias de notificación e informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.

.c) Medidas cautelares. En el escrito interpuesto, el quejoso solicitó se dictaran medidas de apremio con la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

finalidad de borrar las bardas que contenía la propaganda que se consideró irregular.

Una vez realizada el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos respecto de la existencia de bardas pintadas de treinta de marzo del año en curso; el dos de abril siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, determinó procedente conceder la medida cautelar y ordenó que inmediatamente se retirara la propaganda política señalada en el escrito de queja presentado.

d) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído de treinta y uno de marzo del año en curso, se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Audiencia. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el seis de abril de dos mil dieciséis se recibió a las doce horas con veintiún minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-692/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores. Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la citada unidad verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado.

c) Turno y radicación. Mediante proveído de treinta de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-009/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, mismo que fue radicado el uno de mayo siguiente.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. En la propia fecha, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta realización de actos anticipados de campaña, pues en su concepto, se realizaron por parte de los denunciados actos tendentes a solicitar el voto a favor del PARTIDO POLÍTICO MORENA en un periodo prohibido por la ley, periodo inter campañas.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa. En su escrito de denuncia el promovente afirma que desde el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, se observó la existencia de bardas pintadas con propaganda atribuible al partido político MORENA y a su candidato a Gobernador en diversos lugares del interior del Estado y que la misma tiene como finalidad solicitar el voto y apoyo a favor del citado ciudadano.

Tales actos, en concepto del denunciante se realizaron por los denunciados en un periodo prohibido por la ley, periodo inter campañas.

En su defensa el partido político señaló que en las bardas no se solicita un llamado expreso al voto ni a una solicitud de apoyo.

Que se debe analizar la conducta a la luz del contenido del artículo 6 constitucional, en el sentido de respetar la libertad de expresión a que tiene derecho su representado, respecto de la elaboración de su propaganda política.

En ese mismo sentido, el candidato denunciado manifestó que el contenido de la propaganda no es de su autoría, que desconoce totalmente la existencia de la misma, así como que no hay elementos de prueba aportados por el quejoso que lo relacionen con la elaboración de la propaganda denunciada.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

- Determinar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos del contenido del artículo 410 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte de MORENA y su candidato Abraham Quiroz Palacios.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Pinta de bardas.

En los autos del expediente obra:

1) El acta circunstanciada de certificación y fe de hechos respecto de la existencia de bardas pintadas, realizada el treinta de marzo del año en curso por parte del Instituto Electoral del Estado.

2) La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de dos de abril del año en curso, que resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas, en la que se determinó la existencia de la propaganda denunciada, que la misma era de carácter política y que reunía los elementos señalados por las Salas, Superior y Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para constituir actos anticipados de precampaña y campaña; personal, subjetivo y temporal, concediendo por ello, las medidas apuntadas.

Documentales públicas con pleno valor en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (fojas 70 a 77 y 188 a 196 del expediente en estudio).

De igual forma obran las veintiún fotografías aportadas por el denunciante el veintidós de marzo del año en curso, documentales privadas con valor probatorio indiciario en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 359 del Código Electoral Local, al adminicularse los elementos de prueba señalados se acredita para este Tribunal Electoral la existencia de la propaganda denunciada entre el veintidós y el treinta de marzo del presente año.

QUINTO. Marco normativo y jurisprudencial. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, **si constituye o no un acto anticipado de campaña**, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En cuanto a la definición de actos de campaña resultan conducentes los artículos 216, 226, 226 bis, 388 y 389 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales que establecen:

“ARTÍCULO 216.- La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226.- *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 226 Bis.- *Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

ARTÍCULO 388.- *Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

...

IV.- *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.*

...

ARTÍCULO 389.- *Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- *Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.*

..."

Ahora bien, la normativa en análisis define los **actos de campaña** como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la **obtención del voto**.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, **cuya**

característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, **con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas;** estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador de Puebla estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como el diverso SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En ese sentido, en la sentencia SUP-RAP-226/2014 y acumulados, la Sala Superior determinó que en la etapa de inter campaña, los candidatos deben guardar silencio y los partidos políticos deben emitir mensajes genéricos.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUPJRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Debe precisarse que el estudio de fondo del presente asunto se realizó observando la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSD-3/2016, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

SEXTO.- Estudio del fondo. En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado analizará si el contenido de las bardas denunciadas, tienen contenido electoral y si se realizaron en un periodo no permitido por la norma electoral, esto es, en la inter campaña.

La relatoría de antecedentes y las pruebas de autos revelan que no existe controversia sobre la existencia y contenido de las bardas, resaltando que el candidato desconoce la autoría de las mismas.

Las características gráficas de la propaganda motivo de análisis son:

Carretera 190 Izúcar de Matamoros - Acatlán de Osorio



1.- Poblado de “Jaulillas”, tramo: del kilómetro 97 al 98.





2.- Poblado de “Boqueronsitos”, tramo del kilómetro 119 al 120.



3.- Poblado de “Amatitlán”, tramo del kilómetro 148 al 149.



1.- Calle Ignacio Zaragoza frente al número 37 de la colonia Centro



2 y 3.- Carretera Tenampulco “El Chacal”, junto al Rancho “Real del Valle”

Municipio de Hueytamalco



1.- Carretera a Teziutlán, junto a la escuela México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



2.- Avenida Hidalgo, esquina Aquiles Serdán



3.- Calle Francisco I. Madero, del Barrio de **Xalteno**



4.- Avenida Francisco Sarabia.	
Municipio de Ocotepec	
	
1.- Paraje de la Herradura	
	
	
	
2 a 7.- Calle Circunvalación, tramo de la entrada del Municipio de Ocotepec al centro.	
Municipio de Libres	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



1.- Carretera Amozoc - Teziutlán



2.- Carretera Nacional Norte Tepetzala con avenida Reforma.



3.- Carretera Amozoc - Teziutlán, kilómetro 26

Sentado lo anterior, resulta necesario precisar que en la fase de inter campaña, los partidos políticos pueden, únicamente, difundir mensajes genéricos con carácter informativo, por ejemplo, su ideario político, aspectos de interés general, pero no así propaganda que contenga expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos: la propaganda política y la propaganda electoral.

Al respecto, en el expediente SUP-RAP-198/2009 ha sostenido que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la **propaganda electoral** es publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De los hechos expuestos, en relación con el marco normativo aplicable, en el contexto relevante del desarrollo de una elección, genera la convicción que estamos frente a actos proselitistas vinculados directamente al partido político MORENA, puesto que la propaganda contiene estos elementos:

- El emblema del partido involucrado.
- En algunas fotografías la imagen y el nombre del candidato Abraham Quiroz, acompañada de la imagen de Andrés Manuel López Obrador.
- La frase: Promotor de la soberanía nacional

Su análisis de contenido revela un llamado implícito, lo cual, como se vio, no es propio de la propaganda que se debe difundir durante la inter campaña, pues se insiste, en esta etapa, debe ser genérica, sin contener nombres de candidatos, así como tampoco llamados al voto en favor o en contra de candidatos o partidos políticos.

Lo anterior con excepción de una barda que contiene el nombre del partido político mencionado, por lo que se advierte que el contenido de la misma es genérico.

Lo que sigue es determinar si las bardas pintadas efectivamente se encontraron durante la etapa de inter campaña, tal como lo afirma el quejoso, con lo cual se actualizaría el acto anticipado de campaña.

Así, conforme al acuerdo CG/AC-004/2016 de trece de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, aprobó el cronograma de actividades para la elección de Gobernador en el Estado.

Sus fases son:

...

Precampaña: Del veintitrés de febrero al tres de marzo de dos mil dieciséis.

Inter campaña: Del cuatro de marzo al dos de abril de dos mil dieciséis.

Campaña: Del tres de abril al primero de junio de dos mil dieciséis.

Como se adelantó de las pruebas que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El **veintidós de marzo**, día en que se presentó la denuncia en fase de inter campaña, el quejoso afirmó que había veintiún bardas en diversas ubicaciones del Estado, agregando las fotografías correspondientes.

2. El **veintiocho y veintinueve de marzo**, (periodo inter campaña), la autoridad administrativa electoral constató la existencia de las bardas denunciadas, levantando el treinta siguiente el acta circunstanciada correspondiente y agregando diversas fotografías.

3. Como consecuencia de lo anterior, el dos de abril, la autoridad concedió las medidas cautelares solicitadas.

Debiendo resaltar que durante la instrucción del procedimiento no se señaló que el contenido de las bardas había sido modificado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SÉPTIMO.- Atribuibilidad. A partir de la conclusión a la que se arribó, es indispensable hacer el pronunciamiento respecto a la atribuibilidad de la conducta a los involucrados.

El artículo 389 del código electoral de Puebla, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los partidos políticos y candidatos.

Cabe recordar que la representación del partido político MORENA no desconoció, en la instrucción ni en la audiencia de pruebas y alegatos, la autoría de las bardas, y sí por el contrario se centró en señalar que el contenido de las mismas no tenía el carácter de propaganda electoral, pues no se solicitaba el voto a favor de su representado.

Por su parte el candidato denunciado negó categóricamente la autoría o contratación de las bardas denunciadas, y en el expediente no obra información o documento alguno que pueda llevar a éste Órgano Colegiado a determinar que el citado ciudadano realizó la contratación de la promoción denunciada o que sabía de su existencia y en consecuencia no se le puede atribuir la conducta tachada de ilegal.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

José Enrique Doger Guerrero
Vs

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis VI/2011**

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. **SUP-RAP-157/2010**.—Recurrente: José Enrique Doger Guerrero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

En consecuencia, de las propias manifestaciones se desprende que las bardas fueron pintadas por el instituto político en mención, y por el tiempo en que se realizó tal conducta, dio lugar a la comisión del acto anticipado de campaña, inobservando el contenido del artículo 388, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De lo anterior, válidamente se llega a la conclusión de que los partidos políticos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda en los tiempos permitidos, y en el caso, se expone el emblema del instituto político y el nombre e imagen de su candidato, propaganda que los posiciona ante la ciudadanía del estado de manera anticipada; **como consecuencia, la propaganda**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

proselitista les genera un beneficio en el contexto del proceso electoral.

NOVENO. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

***Levísima**

***Leve**

***Grave: Ordinaria
Especial
Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en

cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó anteriormente, con el hallazgo de la propaganda electoral que se encontró en las bardas denunciadas, se inobservó el contenido de los artículos 216, 226, 226 bis, 388 y 389 del Código Electoral Local, al actualizarse un acto anticipado de campaña en la elección de Gobernador.

En el presente asunto, la propaganda denunciada generó que anticipadamente el partido político MORENA realizara actos tendentes a conseguir el voto de la ciudadanía a favor de sí mismo y de su candidato, vulnerando con ello la equidad en la contienda.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Hallazgo de propaganda electoral en veinte bardas con el emblema del partido político, el nombre e



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

imagen de su candidato, así como la imagen de su presidente del Comité Ejecutivo Nacional y una leyenda que tenía implícitamente la finalidad de presentarlo como una opción política en el proceso electoral; es decir, un acto proselitista.

b) Tiempo. Del análisis de los datos que obran en autos se concluye que las bardas se encontraron durante el periodo de inter campaña (cuando menos del veintidós al veintiocho de marzo), esto es, previo al inicio de la campaña electoral para Gobernador en el estado.

c) Lugar. Se constató la existencia de la propaganda en bardas ubicadas en siete municipios de los doscientos diecisiete que tiene el Estado.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características particulares, se difundió de forma anticipada, en el contexto del proceso electoral de Gobernador en el estado, lo que contraviene el contenido de los artículos 216, 226, 226 bis, 388 y 389 de la Ley Comicial Local.

Deber resaltarse que si bien es cierto se encontraron veinte bardas pintadas con las calidades señaladas, no menos cierto es que se ubicaron en siete municipios de los doscientos diecisiete que integran la entidad, por lo que aún y cuando hay pluralidad de la falta, no se considera que la misma devenga en determinante para el resultado de la contienda electoral.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se difundió previo al inicio de la campaña electoral, esto es, en inter campaña.

V. Beneficio o lucro. Contrario a lo manifestado por el quejoso, de los autos del expediente no se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral.

En consecuencia, este Tribunal Electoral no puede dar vista a la unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

VI. Reincidencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Código Electoral del estado de Puebla, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, no existe otra sentencia dictada por este Tribunal Electoral en la que se haya sancionado al partido político aquí denunciado por ninguna conducta, por lo que no se acredita el elemento analizado.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó un acto anticipado de campaña que benefició a MORENA y su candidato a Gobernador; que se trata de una conducta que ocurrió en única ocasión, en una temporalidad (inter campaña), en donde la propaganda debe ser genérica y no contener llamados explícitos o implícitos al voto; y que no existe



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

reincidencia, se considera que la falta es **levísima** por parte del partido político en mención.

Por tanto, en concepto de este Tribunal Electoral, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al partido político en términos de lo previsto en los artículos 398 y 401 del Código Electoral del estado de Puebla.

El propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

En el presente asunto, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político inobservó la legislación electoral local, en el proceso electoral extraordinario, por el beneficio obtenido, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al partido político nacional MORENA.

SEGUNDO. Se confirma la medida cautelar decretada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el dos de abril de la presente anualidad.

TERCERO. Se impone al partido político nacional MORENA una sanción consistente en **amonestación pública**.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY